



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

La suscrita Secretaria hace constar que:

EL ESTADO ORDINARIO N° 039 REGISTRADO EL 10 DE AGOSTO DE 2018, QUE DEBIÓ SER NOTIFICADO Y PUBLICADO EL 13 DEL MISMO MES Y AÑO, SE NOTIFICA Y PUBLICA EL DÍA DE HOY 14 DE AGOSTO DE 2018, EN RAZÓN A QUE EL EQUIPO DE COMPUTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL SE ENCONTRABA EN MANTENIMIENTO EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

LO ANTERIOR, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria
SECRETARÍA
del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha: 13/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 019 2014 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULAY VIVIANA DIAZ DIAZ	HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	10/08/2018	
1100133 42 055 2016 00260	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILENA JEANNETHE FONTECHA OPARDO	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO PARA MEJOR PROVEER	10/08/2018	1
1100133 42 055 2016 00280	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO HARRY JIMENEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL.	10/08/2018	
1100133 42 055 2016 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LA NULIDAD PRESENTADA POR LA APODERADA DE CASUR Y OFICIAR A LA ENTIDAD PARA QUE ALLEGUE CERTIFICACIÓN	10/08/2018	
1100133 42 055 2016 00442	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN ALONSO ROJAS AVILA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.	10/08/2018	
1100133 42 055 2016 00561	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO MENESES MENESES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.	10/08/2018	
1100133 42 055 2016 00718	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENNY ARANGO DE MAYORGA	UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE DESARCHIVE PROCESO 055-2016-00178	10/08/2018	
1100133 42 055 2016 00739	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO HERNANDEZ DE FRESNO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.	10/08/2018	
1100133 42 055 2016 00752	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIR BELTRAN ROMERO	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	10/08/2018	
1100133 42 055 2017 00074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIRIA STELLA PARDO DE OCLAVIJO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA	10/08/2018	
1100133 42 055 2017 00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAVIER AMEZQUITA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.	10/08/2018	
1100133 42 055 2017 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY EDUARDO HERNANDEZ MORALES	MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO	AUTO NO DECRETA LA SUSPENSIÓN PRVISIONAL.	10/08/2018	
1100133 42 055 2017 00376	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM LEONOR SALGADO LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2018	
1100133 42 055 2017 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA MOYANO VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA FIDUPREVISORA	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00021	EJECUTIVO	LEONILDE MOLINA MORA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIA VIRGELINA CABRERA	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS ROJAS BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR REQUERIR A LA FIDUPREVISORA Y LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS EVELIO ROJAS ESLAVA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR, REQUIERE INFORMACIÓN POR SEGUNDA VEZ A LA POLICÍA NACIONAL.	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO ALDANA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00210	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIA VANESA SIERRA RINCON	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00223	EJECUTIVO	TERESA RIVEROS DE RIVERA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE A LA OFICINA DE APOYO	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID CULMA ACOSTA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA OLIVA MARTINEZ G.	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR FACTOR CUANTIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00261	EJECUTIVO	JAVIER ARDILA	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA POLANIA OGUARIN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR EL NUMERAL 2 ARTICULO 169 CPACA	10/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00282	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA MARINA CASTRO R.	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2018	
1100133 42 055 2018 00283	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES FONSECA ZAMORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y VINCULA A LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA	10/08/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

YADRA FERNANDA ARIAS
SECRETARIA JUZGADO DE ADMINISTRACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00060-00
ACCIONANTE:	MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN:	POPULAR
AUTO:	REQUIERE

En atención a lo ordenado en el auto de fecha 19 de julio del 2018 (fls.553-556), y verificado el expediente, este despacho observa que la apoderada de la accionante en respuesta radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de agosto de 2018 (fls. 586-587), suministró las direcciones de notificación que conoce, haciendo referencia a diez (10) conjuntos residenciales, quedando pendiente por ubicar las direcciones y datos personales de los demás vinculados al proceso. En esa dirección el Despacho debe hacer uso de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual determina:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que ***se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*** (Negrilla fuera del texto)

Siendo así, el despacho ordenará oficiar a las dependencias que puedan suministrar los datos necesarios para la ubicación de los accionados, por lo cual el Despacho dispone:

ÚNICO: REQUERIR por la Secretaría del Despacho a la: ***i).*** Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN, ***ii).*** Registraduría Nacional del Estado Civil, ***iii).*** Superintendencia de Industria y Comercio, ***iv).*** Superintendencia de Notariado y Registro, ***v).*** Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ***vi).*** Ministerio de Salud – Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social – RUAF, ***vii).*** Superintendencia de Sociedades, ***viii).*** Cámara de Comercio de Bogotá y ***ix.)*** Secretaría Distrital de Hacienda; para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibido de la presente comunicación, remitan la información que reposa en sus bases de datos, referente a: ***i).*** número de identificación, ***ii).*** dirección del domicilio, ***iii).*** número telefónico fijo y celular y ***iv).*** correo electrónico de las siguientes personas naturales y jurídicas:

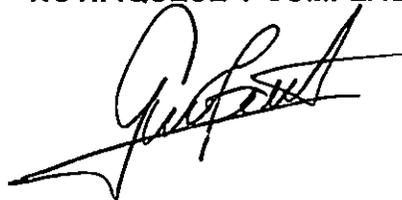
N°	NOMBRE / ENTIDAD
1	GONZÁLEZ ULLOA JORGE ENRÍQUE
2	PEÑARANDA ZAWADZKY MARIANA
3	VICTORIA GONZÁLEZ FELIPE

4	LUQUE DOMÍNGUEZ MANUEL IGNACIO
5	LUQUE DE LUQUE CONSTANZA
6	LUQUE LUQUE MARÍA CAMILA
7	LUQUE LUQUE MANUEL IGNACIO
8	LUQUE LUQUE MAURICIO
9	LUQUE LUQUE JUAN PABLO
10	LUQUE LUQUE ANDRÉS
11	LUQUE LUQUE FRANCISCO
12	LUQUE LUQUE MARÍA CONSTANZA
13	LUQUE LUQUE JOSÉ MARÍA
14	RODRÍGUEZ BALLÉN ERNESTO
15	INVERSIONES DOBARRA S.A. (EN LIQUIDACIÓ)
16	CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ NUEVA ERA S.A. (EN LIQUIDACIÓ)

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

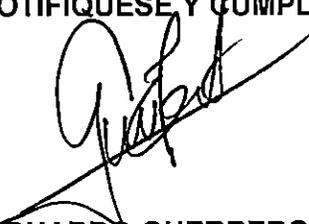
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00561-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MENESES MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por el Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante memorial del 4 de julio de 2018, encuentra el despacho que por ser el objeto del proceso la reliquidación de pensión por invalidez, es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remitan con destino a este proceso, los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, del expediente administrativo del señor JOSÉ ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.208.675, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia. Así mismo, que de no remitir lo solicitado se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en contra del funcionario responsable.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00375-00
DEMANDANTE:	FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente las Resoluciones N°. 5122 del 18 de mayo de 2017, “por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria”, proferida por el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, N°. 4168 de fecha 24 de abril de 2017 “por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y N°. 1622 de fecha 21 de febrero de 2017, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

1. Fundamentos de la medida

Sostuvo la apoderada del demandante, que de continuarse con la ejecución de las Resoluciones anteriormente señaladas, se está trasgrediendo el derecho al debido proceso de los artículos 29, 116 y 33 de la Constitución Política, por cuanto las Resoluciones: N°. 5122 del 18 de mayo de 2017; N°. 4168 de fecha 24 de abril de 2017, y N°. 1622 del 21 de febrero de 2017, se encuentran viciadas de irregularidades sustanciales y procedimentales, afirmando que dicho proceso disciplinario nació nulo desde la evaluación de la queja disciplinaria (artículo 150 de la Ley 734 de 2002), debiendo inhibirse la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, para conocer actos o negocios privados entre particulares. De otra parte, señaló que en la Resolución N°. 1622 de fecha 21 de febrero de 2017, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante la cual se impuso la sanción señalada en el numeral 1 del artículo 44 de la ley 734 de 2002, se carecía de competencia total para investigar disciplinariamente.

2. Traslado de la medida cautelar

Mediante Auto del 5 de marzo de 2018, se corrió traslado de la medida cautelar a las partes demandadas. A lo que en respuesta radicada el 20 de junio de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (fls.47-49), se pronunció sobre la medida cautelar, indicando que frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, se configura la causal de

falta de legitimación material en la causa por pasiva, lo que le impide a esa cartera ministerial pronunciarse de fondo en el presente asunto, pues no fue dicha entidad quien adelantó la investigación disciplinaria en contra del accionante.

Así mismo, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de escrito radicado el 20 de junio de 2018, manifestó que no existe violación a las disposiciones invocadas, pues observa que dentro del trámite del proceso disciplinario, el investigado contó siempre con todos los mecanismos de defensa propios de este tipo de actuaciones, y se identificaron con claridad las distintas acciones de notificación efectuadas dentro del proceso, y la oportunidad de oponerse; además el demandante se limitó a indicar de manera general el concepto de violación, pero no realizó el análisis propio y simple de que los actos acusados se encuentren violando disposiciones constitucionales legales, y afirmó que las facultades disciplinarias ejercidas se enmarcaron en los lineamientos dados legalmente para adelantar el proceso disciplinario, sin que se violaran normas superiores que nulitaran el derecho de audiencia y defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho tendrá en cuenta que el Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., **basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.**”*
(Negritas fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que **esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 13 de septiembre de 2012. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.3”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

“Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas

al efecto³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”⁴.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, **se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud**⁵.” (Negritas fuera de texto)

CASO BAJO ESTUDIO

Así las cosas, este despacho debe recordar que el artículo 23 la Constitución Política establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, remitiendo a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4 de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pueden decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, pues se debe aplicar los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. auto del 31 de julio de 2013. Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. auto del 3 de diciembre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Auto del 11 de marzo de 2014. Sección Primera del Consejo de Estado Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiados los actos administrativos, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, el Despacho observa, que:

Con relación a la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones N°. 5122 del 18 de mayo de 2017, 4168 del 24 de abril de 2018 y 1622 del 21 de febrero de 2017, este Despacho evidencia que: *i)* al momento no reposan en el expediente pruebas que permitan determinar su contradicción con las normas en que deberían fundarse; por lo cual es necesario adelantar el proceso para establecer si hay lugar al decreto de su nulidad, puesto que se reitera, hasta este momento el Despacho no determina que exista razón para su suspensión como lo indican las normas arriba señaladas; así mismo, *ii)* la apoderada de la parte demandante, no expresa las irregularidades sustanciales y procedimentales incurridas en la emisión de las Resoluciones citadas.

En conclusión esta instancia considera que los actos administrativos objeto de reparo dentro del presente expediente, no se encuentran contenidos dentro de las causales establecidas en el CPACA, para decretar su suspensión provisional; por tanto, se considera que en caso que efectivamente estén en contravía a las disposiciones legales, esto será objeto de pronunciamiento en el respectivo fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

Así las cosas, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Despacho que en el presente evento no están probadas de manera sumaria las causales de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la apoderada de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

ÚNICO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de las Resoluciones N°. 5122 del 18 de mayo de 2017, “por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria”, proferida por el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO; N°. 4168 de fecha 24 de abril de 2017 “por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; y

N°. 1622 de fecha 21 de febrero de 2017, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00086-00
DEMANDANTE:	JESÚS EVELIO ROJAS ESLAVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que la POLICÍA NACIONAL, no ha dado respuesta a lo requerido por esta instancia, en auto de fecha 26 de julio de 2018, por lo que no se tiene claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor JESÚS EVELIO ROJAS ESLAVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.060.083.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte por última vez** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en contra del funcionario responsable de remitir la información.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

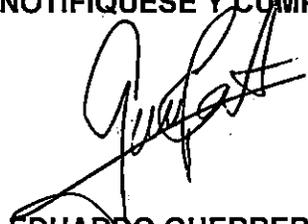
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00280-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONFO HARRY JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por el director de Personal de la Armada Nacional mediante memorial del 9 de julio de 2018, encuentra el despacho que por ser el objeto del proceso la solicitud de reajuste del 20% correspondiente a la asignación mensual como soldado profesional, es necesario **REQUERIR POR TERCERA VEZ** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remitan con destino a este proceso, los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, del expediente administrativo del señor LUIS ALFONFO HARRY JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.168.258, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia. Así mismo, que de no remitir lo solicitado se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en contra del funcionario responsable.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00074-00
DEMANDANTE:	LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho señala que pese a que se ha requerido a la Fiduciaria La Previsora, esta no ha dado respuesta, por lo cual **dispone**:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, certificado con los descuentos del 12% que se le han efectuado desde la fecha del reconocimiento de su pensión hasta la fecha, a la señora LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.545.516; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados. Así mismo, que de no remitirlo se dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código general del Proceso, en contra del funcionario responsable.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-019-2014-00172-00
DEMANDANTE:	ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.091.910, por medio de apoderado, en contra del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reconocer y ordenar el pago de salarios prestaciones sociales y cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen condición de prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 24 de diciembre de 2013 y que el 17 de marzo de 2014 (fls.2-3), dicho organismo expidió constancia declarando fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del CPACA.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 54-66).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$22.892.363, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.71-73).

6.3- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls.34 y 35 – 310 al 314).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.091.910, en contra del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la Gerente de la **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga todo lo referente al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos de la señora ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.091.910, incluyendo los antecedentes de la actuación objeto del proceso; esto es, los actos administrativos relacionados con la declaración de insubsistencia, liquidación de prestaciones sociales, y demás que tengan que ver con la desvinculación de la entidad de la demandante, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.391 y Tarjeta Profesional número 168.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00131-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER AMÉZQUITA RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por ser el objeto del proceso la solicitud de reajuste del 20% correspondiente a la asignación mensual como soldado profesional, es necesario **REQUERIR** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso; desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, del expediente administrativo del señor JOSÉ JAVIER AMÉZQUITA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.371.186, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y Tarjeta Profesional N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00025-00
DEMANDANTE:	TULIA VIRGELINA CABRERA ORTEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora TULIA VIRGELINA CABRERA ORTEGA, por intermedio de apoderada, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo se declare que acredita las condiciones exigidas en la Ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del señor JUAN DE JESÚS CAICEDO SANDOVAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 4.370.705.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con el Oficio emitido por la Coordinadora del Grupo de Historias Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl.70), se estableció que la última unidad en la que laboró el señor JUAN DE JESÚS CAICEDO SANDOVAL fue en la Subdirección del Resguardo de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral C, del artículo 26 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca está conformado por el circuito Judicial Administrativo de Cali, así:

“ (...)”

8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

c. “El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali” (...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el circuito Judicial Administrativo de Cali, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por TULIA VIRGELINA CABRERA ORTEGA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00752-00
DEMANDANTE:	RAMIRO BELTRÁN MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por ser el objeto del proceso la solicitud de reajuste del 20% correspondiente a la asignación mensual como soldado profesional, es necesario **REQUERIR** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remitan con destino a este proceso, los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, del expediente administrativo del señor RAMIRO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.384.698, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.334.624 y Tarjeta Profesional N°. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y Tarjeta Profesional N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 158.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00739-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO HERNÁNDEZ SERRATO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por ser el objeto del proceso la solicitud de reajuste del 20% correspondiente a la asignación mensual como soldado profesional, es necesario **REQUERIR** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remitan con destino a este proceso, los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, del expediente administrativo del señor HERIBERTO HERNÁNDEZ SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.419.158, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y Tarjeta Profesional N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 41.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00442-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALONSO ROJAS ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor GERMÁN ALONSO ROJAS ÁVILA, por medio de su apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

No obstante, advierte el Despacho a folio 286 del expediente, memorial de solicitud de aceptación de desistimiento presentado por la apoderada del demandante, doctora DIANA MARCELA CAIDEDO MARTÍNEZ, sin embargo observa esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, por lo que lo pertinente es proceder con la figura jurídica del retiro de la demanda, puesto que equivocadamente se corrió traslado, sin haberse admitido la misma, razón por la cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, el cual al respecto indica:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, ya que no se ha notificado a los demandados ni al ministerio público y tampoco se han practicado medidas cautelares, téngase por retirada en debida forma la demanda y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia en medio magnético de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-716 -2012-00032-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2018-00223-00
EJECUTANTE:	TERESA RIVEROS DE RIVERA
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la creación de 12 Juzgados Descongestión para descongestionar los Juzgados de planta que existían en ese momento, así:

“ARTÍCULO 1º.- Crear transitoriamente, a partir del 1º de abril y hasta el 18 de diciembre de 2009, doce (12) Juzgados Administrativos en el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, cada uno conformado por:

Un (1) Juez de Circuito nominado

Un (1) Secretario nominado

Un (1) Profesional Universitario Grado 16

Un (1) Sustanciador nominado

Un (1) Escribiente nominado”

Posteriormente, mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 *“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca”*¹, fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales se **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

En el presente caso el señor SIMÓN RIVERA (q.e.p.d), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 21 de febrero de 2012 con el número de radicado 11001-33-31-716 -2012-00032-00². Es así como dicho Juzgado profirió la sentencia de primera instancia³, no obstante, quien ahora reclama en demanda ejecutiva es la cónyuge supérstite la señora TERESA RIVEROS DE RIVERA.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

¹ Resaltado por el Despacho

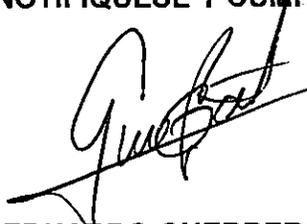
² Ver fls. 42 y 43

³ Como consta a folios 5- 16 del cuaderno principal

Por lo cual, al haberse extinguido el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, los procesos de ejecución que surgieran con ocasión a los conocidos desde su reparto hasta la sentencia, deberán repartirse entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación a la igualdad y equilibrio en el reparto, máxime cuando los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de Descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, a lo que debe agregarse que a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar se extinguió, es pertinente que por Secretaría se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para que sea sometido a reparto entre la totalidad de los Juzgados Administrativos que pertenecen a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00283-00
DEMANDANTE:	INÉS FONSECA ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **INÉS FONSECA ZAMORA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 23, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 14-15 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 4-12).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$13.553.729, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 12),

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **INÉS FONSECA ZAMORA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así

mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora INÉS FONSECA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.952.575 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es lo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías, y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 14-15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00326-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado el 21 de junio de 2018 (fls, 86 y 87), por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que fija fecha para audiencia inicial, este **Despacho dispone**:

1. Por la Secretaría del Despacho correr traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la entidad demandada.
2. Por la Secretaría del Despacho oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que expida certificación de las direcciones de correo electrónico (buzón judicial) utilizadas para notificaciones judiciales por dicha entidad durante los años 2017 y 2018, indicando si se ha presentado cambio en las mismas, en ese caso deberá señalar en qué fechas ocurrió y cómo puso en conocimiento el citado cambio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00270-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.33) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 12 de julio de 2018¹, el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento dentro del término a lo dispuesto en el auto mencionado toda vez que si bien es cierto allega poder conferido al doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, dicho profesional es diferente a quien presentó la demanda a través del medio de control, y no es posible como lo afirma el togado simplemente *coadyuvar* la presentación de la demanda por quien no tenía poder para hacerlo; recuérdese que el poder de postulación, precisamente es el que faculta al apoderado para actuar ante la jurisdicción y entre otras presentar la demanda. Razón por la cual se entiende no corregida la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹ Fl. 28.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	11001-33-42-055-2016-00260-00
DEMANDANTE	MILENA JEANNETHE FONTECHA PARDO
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia y pese a la existencia de documentales obrantes en el expediente que hacen referencia a los temas tratados, las mismas no ofrecen la claridad suficiente que permita al Despacho tomar una decisión de fondo, por lo cual y en virtud de lo reglado en el inciso 2 artículo 213 del C.P.A.C.A., se hace necesario para decidir de fondo el presente asunto, oficiar a la Secretaría de Integración Social para que allegue al proceso de la referencia en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, la siguiente documentación, relacionada con los contratos de prestación de servicios realizadas entre la señora Milena Jeannethe Fontecha Pardo identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.230.674 y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, así:

a). Copia del contrato N°. 60 de 2013, señalado por la entidad demandada en el acto acusado, visible a folio 27 del expediente, junto con las actas de inicio, terminación y modificaciones que se le hubieren realizado.

b). Certificado de las fechas exactas (día, mes y año) de inicio y terminación de cada uno de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- 1- Contrato N°. 479 del 22 de julio de 2002
- 2- Contrato N°. 228 del 11 de marzo de 2003
- 3- Contrato N°. 401 del 15 de abril de 2004
- 4- Contrato N°. 1145 del 25 de mayo de 2005
- 5- Contrato N°. 0647 del 19 de enero de 2006
- 6- Contrato N°. 00234 del 29 de enero de 2007
- 7- Contrato N°. 1365 del 20 de mayo de 2008
- 8- Contrato N°. 0905 del 16 de febrero de 2009
- 9- Contrato N°. 674 del 21 de enero de 2010
- 10- Contrato N°. 372 del 29 de enero de 2011
- 11- Contrato N°. 3997 del 26 de mayo de 2012

12- Contrato N°. 60 de 2013

13. Contrato N°. 2555 del 18 de enero de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00210-00
DEMANDANTE:		SILVIA VANESA SIERRA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:		COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:		RECHAZA POR CADUCIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.87) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, respecto del acto administrativo que se pretenden someter a control jurisdiccional, tal y como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la señora SILVIA VANESA SIERRA RINCÓN Y OTROS, instauran demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declare nulidad del oficio N°. 20172120386661 del 29 de agosto de 2017.

A título de restablecimiento del derecho persiguen que se les reconozcan y paguen los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social desde la fecha en que debió nombrarse a los demandantes. (fls.1-2)

CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el presente asunto, este despacho se referirá a los diferentes temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, abordando los temas, así:

1. Oportunidad para presentar la demanda y rechazo

El Medio de Control que se promueve es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

El artículo 164 del citado ordenamiento, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”. Negrilla fuera de texto*

En cuanto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se enumeran las causales para que el Despacho pueda dar por terminado un proceso en la primera etapa, así:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* Negrilla y Subrayas fuera de texto

2. Caducidad

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”*¹ Negrillas fuera del texto

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2016, ha explicado:

“...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

*La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”*² Negrillas fuera del texto

Caso Concreto

Dentro del presente caso, el apoderado de la señora SILVIA VANESA SIERRA RINCÓN y OTROS solicita se declare nulo el oficio N°. 20172120386661 del 29 de agosto de 2017.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la caducidad de la acción, teniendo en cuenta los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014). Radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Radicación N°. 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

1. El acto administrativo demandado fue expedido el día 29 de agosto de 2017, (fls.61-65), y notificado el 1 de septiembre de 2017 (fl.66), es decir, que los cuatro (4) meses que se tenían para demandar, comenzaban a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es el día 2 de septiembre de 2017, razón por la cual el día 2 de enero de 2018, era la fecha límite para presentar la demanda.

2. La parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2017, y se expidió constancia del trámite respectivo, declarando agotado el requisito de procedibilidad, el día 21 de marzo de 2018. (fls.67-68).

3. La demanda fue presentada ante el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, el día 13 de abril de 2018. (fl.69).

Atendiendo a lo anterior, el despacho con fin de determinar la caducidad de las anteriores Resoluciones, hace el siguiente estudio:

OFICIO N°.	FECHA NOTIFICACIÓN	SOLICITUD CONCILIACIÓN	VENCIMIENTO TÉRMINOS	CERTIFICACIÓN CONCILIACIÓN	VENCIMIENTO 4 MESES	PRESENTACIÓN DEMANDA
20172120386 661	01/09/2017	13/12/2017	02/01/2018	21/03/2018	09/04/2018	13/04/2018

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que para la época en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, para el día 13 de diciembre de 2017, habían transcurrido tres (3) meses y once (11) días; y tras la expedición de la constancia los cuatro meses se vencían el 9 de abril de 2018. Así las cosas y tal como arriba se advirtió se presentó la demanda el 13 de abril de 2018, dejando vencer los términos fijados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se concluye entonces por esta instancia, que el presente medio de control se encuentra caducado, ya que una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no puede promoverlo, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo señala el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

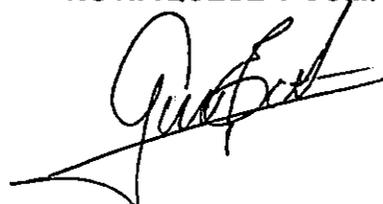
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por existir caducidad de la acción, presentada por el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por parte de la señora SILVIA VANESA SIERRA RINCÓN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-008-2011-00435-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2018-00261-00
EJECUTANTE:	JAVIER ARDILA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra su **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“ ...
ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...
ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.**

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

En el presente caso el señor JAVIER ARDILA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (permanente) Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

D.C. - Sección Segunda el día 14 de septiembre de 2011 con el número de radicado 11001-33-31-008-2011-00435-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (permanente) Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-008-2011-00435-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda (fl.49).

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 31 de octubre de 2013 profirió la sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a la pretensiones de la demanda (fl. 20 Vto) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – Subsección “E” el 4 de mayo de 2015 confirmó parcialmente la sentencia (fl.21).

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber

³ Ver fl. 49 vto

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial⁵

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶ en un caso similar reitera su posición, así:

“ ...

5) **De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.**

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...

6) **De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.**

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) **Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.**

2º) **Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.**

...⁷

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los

⁵ Resaltado por el Despacho.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

⁷ Resaltado por el Despacho.

procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva, teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue el Juzgado Octavo (8) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

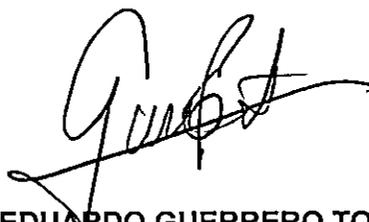
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-35-016-2014-0030300
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2018-00021-00
EJECUTANTE:	LEONILDE MOLINA MORA
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“ ...

ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

... ”

ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.

... ”¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

En el presente caso la señora LEONILDE MOLINA MORA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado permanente Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 5 de mayo de 2014 con el número de radicado 11001-33-35-016-2014-00303-00³.

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

³ Ver fls. 41 y 42.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, **remitió el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-35-016-2014-00303-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Posteriormente el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 1 de diciembre de 2016 profirió la sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

En el presente caso, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia, pero quien la profirió fue este despacho, no obstante la competencia para seguir con el trámite de la demanda ejecutiva es el Juzgado que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, indicó que por el factor de conexidad le correspondía al juzgado permanente inicial y no al de descongestión, luego a quien le concierne el conocimiento del proceso ejecutivo, es al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó que fue suprimido y pese a que sea Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien profirió sentencia, no tienen competencia para seguir conociendo del expediente, pues veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁶

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ en un caso similar reiteró su posición, así:

⁴ Como consta a folios 19 a 28 del expediente

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

⁶ Resalado por el Despacho.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

“ ...

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...
6)

De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

...⁸

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva, teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue el Juzgado Dieciséis (16) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

⁸ Resaltado por el Despacho.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00282-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARINA CASTRO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **CLAUDIA MARINA CASTRO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 39.669.815, y **OTROS**, por medio de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C..**

En el presente caso, el despacho estima pertinente señalar que la citada dependencia no tiene facultad para comparecer al proceso sino a través del Distrito Capital de Bogotá, por lo cual se ordenará tenerlo por demandado.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen la condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación¹ de fecha 16 de agosto de 2016.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentaron recursos de apelación en contra de los Oficios N°. SDM-168398-2017 del 18 de octubre de 2017 (fl. 54) resuelto negativamente mediante Oficio N°. SDM-SCT-217798 del 22 de diciembre de 2017 (fls. 55-56), Oficio N°. SDM-DAL-

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

170497-2016 del 20 de octubre de 2017 (fls. 75-76) que no fue resuelto, y Oficio N°. SDM-162435-2017 del 9 de octubre de 2017, resuelto mediante Resolución N°. 010 del 17 de enero de 2018 (fls.3-10).

6. PODER CONFERIDO

Los poderes se encuentran visibles en los folios 20 a 23 del plenario, están debidamente conferidos al abogado **DONALDO CASADO NIETO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 9-14).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 38.983.975 para cada uno de los demandantes, esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 119-122).

7.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (fls. 51-53, 55-56, 75-76, 80-82, 85-87)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MARINA CASTRO RODRÍGUEZ, JOHANNA DEL CARMEN ESPINEL CHAPAL y MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ ROMERO**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de**

los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar los expedientes administrativos de CLAUDIA MARINA CASTRO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.669.815, MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.192.784, y JOHANNA DEL CARMEN ESPINEL CHAPAL identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.454.950, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es los expedientes contractuales completos de los demandantes, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **DONALDO CASADO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.647.358 y Tarjeta Profesional número 200.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (folios 20-21, 22 y 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00256-00
DEMANDANTE:	MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La señora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,

cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folios 7-8, es claro que en el presente caso se controvierte el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de todas las prestaciones sociales devengadas, para tal efecto la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$165.705.832.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$39.062.100**; como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**
(Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y fallar sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

REALIZAR las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00143-00
DEMANDANTE:	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN** identificado con C.C. 79.626.440, por medio de apoderado, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen la condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación¹ de fecha 16 de agosto de 2016.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentó recurso de reposición y apelación en contra del Oficio N°. 02700 del 20 de diciembre de 2016, el cual fue resuelto mediante Oficio N°. 00022 del 6 de enero de 2017 (fls.29-31).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 436 del plenario, está debidamente conferido al abogado **LUIS ERNESTO CAICEDO RAMÍREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 3-9).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma de: \$ 29.358.721,00, esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 429).

7.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (fls. 15-16 y 29-31)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN**, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince

(15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.626.440, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es los contratos celebrados con el demandante en las vigencias que señala en su demanda, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **LUIS ERNESTO CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.065.444 y Tarjeta Profesional número 174.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 436).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00376-00
DEMANDANTE:	MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ** identificada con C.C. 41.671.866, por medio de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación y pago de la pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N°. SUB 165982 del 18 de agosto de 2017, el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. DIR 15624 del 15 de septiembre de 2017 (fls. 30-34).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 47-68).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 7.971.448,67 (fls. 106-109).

7.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls. 15-19 y 30-34).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 41.671.866, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es lo relacionado con la pensión de jubilación de la accionante, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.758 y Tarjeta Profesional número 47.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00202-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ALDANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **ALEJANDRO ALDANA RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad del acto administrativo que lo retiro del servicio y se le pague indemnización por retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda fue comunicado el 4 de diciembre de 2017 (fl. 81), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de abril de 2018 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 11 de mayo de 2018 (fl. 68), la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2018 (fl. 71); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 3 de abril de 2018 y que dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, la Resolución N°. 8814 del 30 de noviembre de 2017 (fls.22-25), no concede recurso alguno contra la decisión tomada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 20 y 21 del plenario, está debidamente conferido al abogado **LARRY HUMBERTO REYES RINCÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 5-12).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 38.625.792. (fl. 15).

7.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (fls. 22-25).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO ERNESTO ALDANA RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al

buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

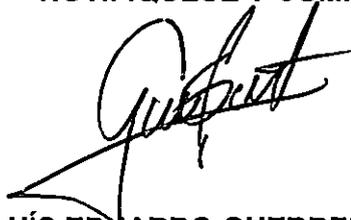
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo del señor ALEJANDRO ERNESTO ALDANA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.642.564, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es las actuaciones relacionadas con el retiro del servicio activo del demandante, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **LARRY HUMBERTO ALDANA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.435.764 y Tarjeta Profesional N°. 44.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00058-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS ROJAS BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, por Secretaría expídase oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remitan a este Despacho copia del derecho de petición presentado por el señor JUAN DE JESÚS ROJAS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.133.757, a través de apoderado, por medio del cual solicitó el pago de los intereses moratorios a cesantías, cuya respuesta fue dada a través de oficio N°. S-2014-23924 del 20 de febrero de 2014. Así mismo, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** informándole que la solicitud fue radicada con el N°. 2012-CES-021469 del primero de agosto de 2012.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00718-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA BUSTOS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

En atención al memorial de fecha 31 de julio de 2018, allegado por el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, representante de la UGPP (fls. 55-77), se pudo verificar que la accionada contestó la demanda el 11 de diciembre de 2017; sin embargo, toda vez que dicha contestación fue radicada con el número de proceso 11001-33-42-055-2016-00178, y no con el 11001-33-42-055-2016-00718 que realmente corresponde; el citado memorial no fue incluido en dicho expediente.

Por lo anterior, y atendiendo a que la fotocopia de la contestación allegada por la UGPP no es suficientemente legible, se hace necesario adelantar el desarchive del expediente N°. 11001-33-42-055-2016-00178 por cuanto en el mismo expediente debe reposar el original de la contestación de la demanda radicada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el 11 de diciembre de 2017.

En consecuencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos **GESTIÓNASE EL DESARCHIVE** del expediente N°. 11001-33-42-055-2016-00178, archivado el 19 de julio de 2018 y que reposa en la caja N°. 37.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00379-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA MOYANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y las respuestas emitidas por el Grupo Certificaciones Laborales de la Secretaría Distrital de Educación, se hace necesario **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho una certificación indicando la fecha en que se le pagaron las cesantías definitivas reconocidas con la Resolución N°. 3135 del 2 de mayo de 2017 a la señora GLORIA MARÍA MOYANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.573.404.

En el oficio se advertirá al responsable de dar respuesta, que de no contestar en el tiempo otorgado se procederá a dar aplicación al inciso 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en su contra.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00253-00
DEMANDANTE:	YESID CULMA ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **YESID CULMA ACOSTA** identificado con C.C. 93.450.445, por medio de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reajuste de la asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el oficio 2017-56115 del 14 de septiembre de 2017, que niega el reajuste de la asignación de retiro, no otorga recursos (fls. 5-6).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-23).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora resultante de la sumatoria de la estimación para prima de actividad y prima de navidad, asciende a la suma de: \$ 3.691.404 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 33-34 y 47-48).

7.3.- Que el acto administrativo demandado está allegado. (fls. 5-6).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **YESID CULMA ACOSTA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Asimismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de YESID CULMA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía 93.450.445, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso esto es lo relacionado con la reliquidación de su asignación de retiro, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 y Tarjeta Profesional número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ